

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CLARA INES GIRALDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACION: 2019-00332-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
**[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 15 de Mayo del año 2.023

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede el apoderado ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCAICACION NÚMERO: 368**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:**

Popayán, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora ha solicitado la entrega de un depósito judicial existente por cuenta de este proceso.

Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000657133 por valor de \$ 1.908.526 consignado por PORVENIR S.A. a favor de la parte ejecutante.

Ahora, si bien es cierto PORVENIR consignó la suma de \$ 1.908.526 por concepto de costas procesales, lo cierto es que la liquidación de costas junto con el auto que las aprobó, señalaba que a cargo de PORVENIR le correspondía el monto de \$ 908.526

Por lo anterior, antes de ordenar la entrega del depósito corresponde ordenar el fraccionamiento de depósito judicial N° 469180000657133 por

valor de \$ 1.908.526, hasta el monto de \$ 908.526 valor que se ajusta a su la liquidación de costas efectuada por el Despacho y que se encuentra debidamente aprobada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**RESUELVE:**

**UNICO: DECRETAR EL FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial N° 469180000657133 por valor de \$ 1.908.526, el cual se fraccionará de la siguiente manera: por la suma de \$ 908.526 en favor de la parte ejecutante y el remanente por valor de \$ 1.000.000 a favor de PORVENIR.

**COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.**

La Juez

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de Mayo de 2023

*Elisa Yolanda Manzano Urbano*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 2021-00291-01  
EJECUTANTE: CELIO MARINO TORRES BEMUDEZ.  
EJECUTADO: UGPP.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 15 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante interpone Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio número 271 del 23 de marzo del año en curso dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 447  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el escrito contentivo del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que el mismo fue allegado dentro del término hábil dispuesto para tal fin, Lo anterior teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por anotación en estados No. 47 el día veinticuatro (24) de marzo del año en curso y el escrito contentivo del recurso de apelación fue allegado el día veintinueve (29) del mismo mes y año

Por lo antes mencionado y al ser procedente la petición mencionada, de acuerdo con las directrices fijadas en el art. 65 y 108 del CPTSS., que regulan lo pertinente al recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos, se concederá el recurso solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del Auto Interlocutorio número 271 calendarado veintitrés (23) de marzo del año del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sala **Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.**

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16-05-2023

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: TRANSPORTES PUBENZA LTDA  
DDO: PEDRO FELIPE NUÑEZ NIETO  
RADICADO: 2023-000062-00

**A DESPACHO: Popayán, 15 de Mayo de 2023**

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Número: 366**

Popayan, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

## **2. Antecedentes.**

El señor PEDRO FELIPE NUÑEZ presentó demanda ordinaria laboral contra TRANSPUBENZA LTDA en primera y segunda instancia se negaron las pretensiones de la demanda por haber cosa juzgada, condenándose en costas a la parte demandante.

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2022, la CSJ SL decidió no casar la sentencia del Tribunal e igualmente condenó en costas al demandante.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia.

## **3. Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
2. Que la obligación emane de una relación laboral.
3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de primera y segunda instancia. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual, entre otras cosas, se condenó en costas a la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

### **3.2 Obligación emanada de relación laboral**

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

### **3.3 Obligación clara expresa y exigible**

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la empresa TRANSPUBENZA LTDA, a su turno el extremo del deudor le corresponde al señor PEDRO FELIPE NUÑEZ NIETO.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia y casación están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

## **4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la condena en costas quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2023, fecha de notificación del auto que aprueba la liquidación de costas. En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 16 de Marzo de 2023. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados electrónicos.

### **Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

#### **6. Medidas cautelares**

Frente a este punto se tiene que, el apoderado de la parte actora solicitó decrete una medida cautelar de embargo sobre cuentas que posea EL EJECUTADO PEDRO FELIPE NUÑEZ. Para que la misma resulte procedente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPT Y SS, en el cual dispone:

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

Sin embargo, si bien el interesado manifiesta solicitar la medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPT Y SS no realiza la petición de embargo bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, no es posible acceder a dicha petición, pues este requerimiento no se cumple con la sola mención de la norma.

#### **7. Personería adjetiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario, resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, se reconocerá personería para el apoderado de la parte ejecutante en vista de que hasta el momento no hay providencia que le reconozca esta facultada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago a favor de TRANSPORTES PUBENZA LTDA identificada con NIT .891500.156-9 y en contra de **PEDRO FELIPE NUÑEZ NIETO** identificado con CC. 10.299.237, en consecuencia se **DISPONE:**

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor PEDRO FELIPE NUÑEZ NIETO, pagar a la TRANSPORTES PUBENZA LTDA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.335.434) por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, y casación en el proceso ordinario.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

**CUARTO:** NEGAR la petición sobre las medidas cautelares solicitadas.

**QUINTO:** INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en estados.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional 220.751 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 072 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de Mayo de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00108-00  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PACHECO POMELO.  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 15 de mayo del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 353**

**Popayán, Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

#### **De los requisitos de forma de la demanda**

**- Pruebas y Anexos:**

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:  
(...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**”*(Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, pese a lo mencionado en el acápite “**VII. ANEXOS – COPIAS - TRASLADOS**”, la parte de la demandante omitió allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada PORVENIR S.A., la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

De igual forma, se observa que dentro de las pruebas relacionadas en el acápite IV. de la demanda, no se relacionan la totalidad de las documentales aportadas, concretamente las allegadas en el archivo digital “ANEXOS II LUIS PACHECO”, razón por la cual se requiere que se indique y aporten las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del presente asunto, y en caso de pretender su valoración en el presente asunto, deberán enlistarse la totalidad de documentos aportados, advirtiendo que, si bien es cierto las partes deben allegar de forma digital los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas sin que sea necesario que se allegue su original, dicha labor, esto es, la digitalización de los documentos, debe efectuarse de tal manera que permita consultar su contenido por parte de los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane dicha falencia y allegue en debida forma el contenido de los documentos que a folios 4 a 8 del archivo “ANEXOS II LUIS PACHECO” se encuentran ilegibles al igual que las fotografías, con el fin de que pueda ser consultado y analizado por parte del Juzgado y también, por quien conforma la parte pasiva dentro del presente asunto.

#### - **Pretensiones**

Revisado el escrito de demanda, encuentra este Despacho que no se atempera a lo dispuesto en el **artículo 25A del CPTSS**, toda vez que las pretensiones descritas bajo los numerales tercero y cuarto del título “**III. PRETENSIONES**”, son excluyentes entre sí.

Con fundamento en lo anterior, se devolverá la presente demanda para que sea subsanada, advirtiendo que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

- **Poder:**

Encuentra el Despacho que, entre los anexos de la demanda se aportó poder, el cual no cumple con la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP ni con lo dispuesto en el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, pues para que se presuma auténtico y no requiera de la nota de presentación personal contenida en el estatuto procesal civil, a la luz de lo dispuesto en el último artículo citado, es necesario que sea conferido mediante mensaje de datos por el poderdante.

No obstante lo anterior, el memorial poder no satisface lo dispuesto en ninguna de las normas enunciadas, razón por la cual no es posible reconocer personería a la abogada DEICY VELASCO VALENCIA, como mandataria judicial del señor LUIS ERNESTO PACHECO POMELO.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane las falencias señaladas advirtiendo que, el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5<sup>o</sup> del artículo 6<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

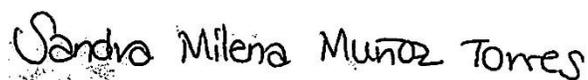
**TERCERO: ADVERTIR** que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería, a la abogada **DEICY VELASCO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** Esta decisión se notificará a la parte demandante por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 072** se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de mayo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO**

**Secretaria**